

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 193 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23467-2019
CARATULADO : TECNOLOGIAS LOGICAS S.A./CCAF 18 DE
SEPTIEMBRE

Santiago, diecinueve de Enero de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que, mediante presentación de fecha 23 de julio de 2019, comparece don Samuel Edgardo Novoa Bustos, factor de comercio, en representación de **Tecnologías Lógicas S.A.**, del giro desarrollo de software y otros relacionados, domiciliados en Avenida El Bosque Norte N°123, Oficina 1302, comuna de Las Condes, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de **Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre**, del giro de su denominación, representada por **Juan Cristóbal Philippi Irrázaval**, ingeniero comercial, domiciliados en calle Nataniel Cox N°125, comuna de Santiago.

Que, mediante presentación de fecha 26 de noviembre de 2019, se contestó la demanda.

Que, mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2019, se evacuó la réplica.

Que, mediante presentación de fecha 26 de diciembre de 2019, se evacuó la dúplica.

Que, con fecha 19 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación en rebeldía de la demandada.

Que, mediante resolución de fecha 03 de abril de 2020, se recibió la causa a prueba.

Que, mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Considerando.

Primero. Que, don Samuel Edgardo Novoa Bustos, en representación de Tecnologías Lógicas S.A., deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre, representada por Juan Cristóbal Philippi Irrarrázaval, todos ya individualizados.

Funda su acción en el hecho de haber celebrado un contrato de prestación de servicios tecnológicos respecto de las áreas de crédito y cobranza con fecha 13 de enero de 2012, denominado proyecto RUBIK en virtud del cual la actora le proporcionaría a la Caja de Compensación sistemas informáticos propios. Sin perjuicio de adeudarle 5 mensualidades en mayo de 2014, la Caja de Compensación solicitó una medida prejudicial precautoria en la causa Rol C-12.366-2014, seguida ante el 7° Juzgado Civil de Santiago en virtud del cual se decretó la retención de los pagos mensuales que realizaran los siguientes clientes Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Ripley y Banco Industrial y de Comercio, y una prohibición de celebrar actos y contratos respecto a 19 inmuebles de propiedades de Tecnologías Lógicas.

Sostiene que dichas medidas se fundaron en cinco documentos denominados “Modelo de Requerimiento de Desarrollo. Reporte de Incidencias”, que daban cuenta de fallas del software, lo que no era efectivo ya que eran documentos emitidos por la requirente: Posteriormente Caja 18 se Septiembre presentó demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, manteniendo las medidas precautorias en contra del actor.

Indica que sus clientes, tras ser notificados de las medidas precautorias, a saber, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Ripley y Banco Industrial y de Comercio, no sólo retuvieron los dineros por más de dos años, sino que iniciaron trámites para poner término a los contratos que los ligaban por el riesgo operacional que implicaba la dictación de dichas medidas.

Aduce que el 11 de junio de 2016 el 7° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda de la Caja de Compensación y acogió la demanda reconventional deducida por Tecnologías Lógicas por incumplimiento, obligándosele a la Caja 18 a pagar lucro cesante. Luego la Ilma. Corte de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Apelaciones mantuvo el rechazo de la demanda pero revocó el fallo en cuanto al monto que debía ser pagado a la demandante reconvenzional. Finalmente la Excma. Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo en los mismo términos que el de primera instancia, pero reduciendo el monto a indemnizar por lucro cesante.

Señala que el 02 de septiembre de 2016 se decretó el alzamiento de las medidas precautorias pero que recién pudo recuperar los dineros retenidos por el Banco Ripley el día 09 del mismo mes y el 21 de octubre del mismo año respecto a los bienes raíces.

Manifiesta que el actuar doloso de la demandada que derivó en el finiquito de los contratos con sus tres clientes, le generó un perjuicio por concepto de lucro cesante que avalúa en \$1.239.565.102.-, y que se desglosa del siguiente modo:

Con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria mantenía dos contratos de duración indefinida en virtud de los cuales se le pagaban \$5.785.193.- mensuales y UF 3.517 anuales respectivamente, el que se finiquitó el 23 de octubre de 2014.

Con Banco Ripley mantenían tres contratos, dos de duración indefinida por los que recibían una suma mensual de UF 192 más IVA y otro en virtud del cual se les cancelaba una suma anual de U\$38.419.-, señalando que luego de habersele notificado la medida prejudicial y luego mantenido como precautoria, le retuvo los pagos y exigió poner término al contrato por el riesgo operacional que les significaba.

Con Banco Industrial y de Comercio se realizaban trabajos específicos pero constantes respecto del cual demanda un lucro cesante equivalente a \$57.471.795.- más intereses en razón de \$11.494.359.- anuales., y que en virtud de haber sido notificada la medida prejudicial precautoria, dejó de contratar los servicios de la actora.

Añade que las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos le provocaron un daño emergente que avalúa en \$1.739.941.220.- producto de la imposibilidad de repactar la deuda hipotecaria que mantenía en el inmueble de calle Noguera N°200, provocándole un perjuicio que avalúa en \$54.000.000.-, así como de \$1.692.631.130.- producto de los créditos acelerados debiendo asumir el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

50% de interés y costas judiciales; \$1.138.515.067.- por pérdida del valor comercial de bienes que serían rematados en base al avalúa fiscal; \$72.925.417.- por trabajadores que tuvo que despedir; \$709.785.722.- por créditos comerciales que se ha visto obligada a solicitar; \$323.854.321.- por intereses penales, gastos y multas de deudas previsionales y \$150.612.410.- intereses gastos y multas de obligaciones tributarias.

Expresa que la retención de los estipendios mensuales de sus clientes se tradujo en un daño a la imagen profesional y comercial de la empresa, siendo excluida de licitaciones y contratos durante el año 2015, por lo que por concepto de daño moral \$3.600.000.000.-

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre, acogerla en todas sus partes, condenándola al pago de \$1.239.565.102.- por concepto de lucro cesante; \$1.739.941.220.- por concepto de daño emergente y \$3.600.000.000.- por daño moral, más aquellos que se devenguen durante la tramitación de juicio, con reajustes e intereses y costas.

Segundo. Que, al primer otrosí del libelo, la actora deduce demanda de indemnización de perjuicios por las injurias que Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre profirió en contra de Tecnologías Lógicas, basado en los mismos hechos que invoca a lo principal de su escrito.

Arguye que los dichos de la demandada en los distintos escritos del procedimiento provocaron que su representada sea vista como una máquina de estafar, por cuya causa los clientes existentes terminaron sus contratos y los eventuales clientes evitaron celebrar nuevos contratos.

Avalúa el lucro cesante en un total de \$3.070.163.886.-, que detalla del siguiente modo:

Con Banco Internacional mantenía 3 contratos indefinidos por los cuales recibía un pago de UF3.517 anual, \$3.913.479.- mensual y UF 500 respectivamente, debiendo cesar el servicio en agosto de 2018.

Con Banco Security mantenía un contrato indefinidos por UF 330 mensuales al que se puso término el 01 de diciembre de 2015.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Con Hipotecaria La Construcción mantenía dos contratos de duración inicial 36 meses y de renovación automática por 12 meses en virtud del cual recibía una suma mensual de UF 300 y UF 40, poniendo término en agosto de 2014.

Con Tricard S.A: mantenía un contrato por 24 meses renovable automáticamente por 12 meses, por UF 350 mensuales, poniéndole término en noviembre de 2014.

Expresa que su representado sufrió un daño emergente avaluado en \$1.170.048.331.-, por créditos comerciales que se ha visto obligada a solicitar; \$323.854.321.- por intereses penales, gastos y multas de deudas previsionales; \$150.612.410.- intereses gastos y multas de obligaciones tributarias; \$95.581.600.- por demandas laborales, señalando que ello derivó el pérdida del valor comercial de la empresa de \$600.000.000.-

Indica que producto de los dichos de la Caja 18 se le produjo un daño a la imagen profesional y comercial de la empresa, siendo excluida de licitaciones y contratos, por lo que por concepto de daño moral solicita \$4.266.690.000.-

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de Caja de Compensación y Asignación Familiar 18 de Septiembre, acogerla en todas sus partes, condenándola al pago de \$3.070.163.886.- por concepto de lucro cesante; \$1.170.048.331.-, por concepto de daño emergente y \$4.266.690.000.- por daño moral, más aquellos que se devenguen durante la tramitación de juicio, con reajustes e intereses y costas.

Tercero. Que, la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo en base a los fundamentos que se pasan a exponer.

Tras un breve resumen de la demanda en el que señala que el origen del conflicto radica en un contrato de ejecución respecto del cual se produjeron una serie de diferencias contractuales y por el cual tuvo que pagar una gran cantidad de dinero por un servicio insatisfactorio, lo que motivó a que presentara una demanda de indemnización de perjuicios y una subsidiaria de terminación de contrato e indemnización de perjuicios, tramitada ante el 7° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-12.366-2014.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que en el mismo procedimiento la contraria dedujo demanda reconvenicional por incumplimiento de contrato y que en primera instancia la demanda principal fue rechazada y la demanda reconvenicional fue acogida, en segunda instancia la sentencia fue revocada rechazando también la demanda reconvenicional y, finalmente, la Excma. Corte Suprema acogió la demanda reconvenicional, reduciendo la indemnización solicitada por el incumplimiento mutuo de las obligaciones recíprocas.

Manifiesta que en la demanda reconvenicional la actora de estos autos requirió indemnización de perjuicios por las mismas razones planteadas en la presente demanda, las que fueron rechazadas en todas las instancias respectivas.

Continúa exponiendo ciertos hechos de la demanda seguida en el 7° Juzgado Civil de Santiago, para luego oponer las siguientes excepciones perentorias.

Deduce como primera excepción perentoria la excepción de cosa juzgada por haber ya sido rechazada mediante sentencia definitiva dictada en el juicio seguido ante el 7° Juzgado Civil de Santiago en cuanto rechazó la petición de indemnización por daño moral.

En segundo lugar opone la prescripción toda vez que las medidas precautorias fueron solicitadas el 23 de junio de 2014 y fueron notificadas el 24 de julio del mismo año, de modo que ya transcurrió el término legal de cuatro años, incluso si se cuenta desde las reacciones sus clientes.

Opone la falta de legitimación pasiva como tercera excepción perentoria, puesto que la persona que realizó la conducta que se imputa como lesiva fue un juez de la república contra quien debió dirigir su acción o contra aquellas personas que terminaron los contratos con la actora.

Invoca el cúmulo de responsabilidades como última excepción perentoria, toda vez que, al haber un contrato de prestación de servicio entre las partes, la demandante debió invocar el régimen de responsabilidad contractual.

A continuación contesta la acción impetrada en su contra señalando que es carga de la demandante probar que Caja 18 de Septiembre, al momento de solicitar las respectivas medidas prejudiciales, tuvo como única



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

intención inferir daño en la persona de Tecnologías Lógicas S.A., agregando que los documentos denominados "Modelo de Requerimiento de Desarrollo. Reporte de Incidencias" que acompañó en su oportunidad para fundar la medida precautoria, emanó de ambas partes y que no fue el único antecedente para obtener el otorgamiento de las medidas.

Indica que no existe nexo causal en los daños alegados atendido que los contratos fueron terminados por la propia negligencia de la contraria en el manejo de sus negocios personales.

Arguye que los daños no son indemnizables por ser inciertos, además de ser improcedente la indemnización de perjuicios por daño moral a una persona jurídica.

Cuarto. Que, la demandada contestó la demanda de indemnización de perjuicios por injurias, contravirtiendo cada uno de los hechos, como los fundamentos de derecho y solicitando su rechazo.

Deduca como primera excepción perentoria la excepción de cosa juzgada por haber ya sido rechazada en la sentencia definitiva dictada en el juicio seguido ante el 7° Juzgado Civil de Santiago.

En segundo lugar opone la prescripción toda vez que el último escrito de discusión se presentó el 28 de diciembre de 2014, de modo que ya transcurrió el término legal.

Opone la falta de legitimación pasiva como tercera excepción perentoria, puesto que debió dirigir su acción contra aquellas empresas que terminaron los contratos con la actora.

Invoca el cúmulo de responsabilidades como excepción perentoria, toda vez que no puede optar por el estatuto de responsabilidad aquiliana, cuando entre las partes existió un contrato que regulaba sus relaciones comerciales.

Aduce la falta de legitimación activa en subsidio como excepción perentoria puesto que, al no haber existido un proceso que declare el delito de injurias y/o calumnias, la acción civil es improcedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

A continuación contesta la acción impetrada en su contra señalando que no hay hecho doloso que funde la demanda ya que de todos los escritos presentados por Caja 18 en la fase de discusión del juicio, no es posible extraer ninguna palabra que objetivamente posea un significado que pueda considerarse insultante, sólo fueron calificados defectuosamente por el contexto del juicio.

Indica que no existe nexo causal en los daños alegados atendido que los contratos fueron terminados por la propia negligencia de la contraria en el manejo de sus negocios personales además de no haber solicitado en su oportunidad que se tarjaran los pasajes supuestamente insultantes.

Arguye que los daños no son indemnizables por ser inciertos, además de ser improcedente la indemnización de perjuicios por daño moral a una persona jurídica.

Quinto. Que, en su réplica el actor sostiene que no es efectivo que el juicio en que se decretaron las medidas precautorias hubo jurisprudencia ambivalente, ya que, tanto la sentencia de primera instancia, como aquellas de la Ilma. Corte de Apelaciones y Excma. Corte Suprema, siempre rechazaron la demanda de incumplimiento que Caja 18 ejerció en contra de Tecnologías Lógicas.

Respecto a la excepción de cosa juzgada señala que solicitó indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual y no por los perjuicios que le provocaron las medidas precautorias.

Indica, en cuanto a la excepción de prescripción, que los perjuicios no sólo se generaron al solicitar las medidas, sino que al oponerse a su alzamiento, siendo la última oposición el 08 de abril de 2016, manteniéndose el daño mientras perduraron las medidas, es decir, hasta el 02 de septiembre de 2016.

Agrega, relativo a la falta de legitimación pasiva que la demandada siempre se opuso a las solicitudes de alzamiento, por lo que sólo busca esquivar su responsabilidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, sostiene que la excepción del cúmulo de responsabilidades debe desecharse, porque lo que se persigue en autos no es el cumplimiento de un contrato, sino los perjuicios producidos por la dictación de medidas precautorias requeridas con dolo.

Sexto. Que, en su réplica a la demanda de indemnización por injurias el actor sostuvo, respecto a la excepción de cosa juzgada, que en dicha oportunidad solicitó indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual y no por los perjuicios provocados por injurias.

Indica, en cuanto a la excepción de prescripción, que las injurias no se limitaron al período de discusión sino que se mantuvieron hasta la casación.

Agrega, relativo a la falta de legitimación pasiva, que la demandada fue la que emitió las injurias y no los clientes de la actora.

Señala que la excepción del cúmulo de responsabilidades debe desecharse, porque lo que se persigue en autos no es el cumplimiento de un contrato, sino la responsabilidad por las injurias ventiladas en un juicio.

Finalmente, arguye que no es efectivo que se requiera sentencia condenatoria penal previa para declarar la responsabilidad perseguida en autos.

Séptimo. Que, al evacuar la dúplica la demandada sostiene que la diferencia entre la causa a pedir es sólo aparente.

Indica que al haberse señalado en la demanda que los daños fueron producidos por la solicitud de medidas prejudiciales precautorias, es ésta fecha la que debe considerarse, añadiendo que la actora ni siquiera señaló la fecha en que se produjeron los daños.

Agrega que como la actora invoca un error judicial que le causa perjuicios, la Caja de Compensación no tiene legitimación pasiva.

Finalmente señala que la Caja 18 nunca ha tenido la intención de causar daño a Tecnológica, sino únicamente de resguardar sus propios intereses.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Octavo. Que, al evacuar la dúplica de la acción de indemnización por injuria la demandada da por reproducidos los mismo argumentos referidos en la contestación y en la dúplica principal, agregando que los daños no pueden ser anteriores a la fecha en que se producen los daños y que la acción de falta de legitimidad activa se dedujo en subsidio de la prescripción.

Añade que si Tecnológica hubiese prestado un buen servicio a sus clientes, es inverosímil que hubiesen terminado sus contratos con ella y que si se requiere condena penal para la indemnización por injurias civiles, y no puede existir condena penal respecto de Caja 18, entonces Caja 18 no puede ser condenada a indemnizar injurias civiles.

Noveno. Que, del examen de los escritos de discusión, aparece que son hechos pacíficos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

1. Que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, mediante el cual Tecnologías Lógicas se obligaba a desarrollar e implementar determinados software a favor de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre.
2. Que con fecha 22 de julio de 2014, en la causa Rol C-12.366-2014, el 7° Juzgado Civil de Santiago accedió a la petición de medidas prejudiciales precautorias solicitada por la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre en contra de Tecnologías Lógicas, en virtud de lo cual se le retuvieron los dineros en poder del Banco Bilbao, Banco Ripley y Banco Bice así como la prohibición de celebrar actos y contratos sobre 19 inmuebles.
3. Que el 11 de agosto de 2014 la solicitante dedujo demanda de indemnización de perjuicios y solicitó la mantención de las medidas precautorias, la que fue contestada por la demandada a la vez que dedujo demanda reconvenzional de resolución de contrato con indemnización de perjuicios.
4. Que a lo largo del juicio la demandante reconvenzional solicitó en 3 oportunidades el alzamiento de las medias precautorias, lo que le fue denegado en todas las oportunidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

5. Que el 11 de julio de 2016 el tribunal de primera instancia dictó sentencia acogiendo la excepción de contrato no cumplido y rechazando la demanda principal, y se acogió la demanda reconvenicional sólo en cuanto se declaró terminado el contrato celebrado entre las partes el 13 de enero de 2012, y se ordenó pagar a la demandada reconvenicional la suma de UF 38.880 por lucro cesante, y UF 1.737,6 por concepto de reembolso.
6. Que el 22 de agosto de 2017 la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia en aquella parte que dio lugar a la demanda reconvenicional
7. Que el 07 de marzo de 2019 la Excma. Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo confirmando la de primera instancia reduciendo la suma a indemnizar por concepto de lucro cesante a UF 11.340.-
8. Que, el 02 de septiembre de 2016 se decretó el alzamiento de las medidas precautorias

Décimo. Que, se encuentran controvertido en autos si la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre solicitó las medidas precautorias con intención de hacerle daño a la actora y si profirió injurias en contra de la misma durante la tramitación del juicio de indemnización de perjuicios y, en caso afirmativo, determinar si los daños que menciona Tecnologías Lógicas en su libelo son consecuencia de la dictación de dichas medidas o de dichas injurias.

Undécimo. Que, a fin de acreditar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

1. Copia de sentencia causa Rol C-12.366-2014 del 7º Juzgado Civil de Santiago.
2. Copia de sentencia N°862-2017, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.
3. Copia de sentencia y sentencia de reemplazo N°41.988-2017, dictada por la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

4. Copia de resolución de fecha 03 de mayo de 2019, que ordena cumplir la sentencia de reemplazo.
5. Copia escrito de solicitud de medida prejudicial precautoria.
6. Copia de demanda de fecha 11 de agosto de 2014 ante el 7º Juzgado Civil de Santiago.
7. Copia de contestación de demanda y demanda reconvenicional presentado con fecha 24 de octubre de 2014.
8. Copia de escrito de réplica de fecha 11 de noviembre de 2014.
9. Copia de escrito de dúplica y réplica convencional presentado con fecha 08 de diciembre de 2014.
10. Copia de escrito de dúplica de fecha 28 de diciembre de 2014.
11. Copia de escrito de acompaña documentos y los documentos de fecha 23 de diciembre de 2014
12. Copia de escrito evacúa traslado solicitud de alzamiento, presentado con fecha 12 de enero de 2015
13. Copia de respuesta de oficio presentada con fecha 01 de agosto de 2014 por el Banco BBVA
14. Copia de respuesta de oficio presentada con fecha 07 de enero de 2015 por el Banco BBVA
15. Copia de escrito presentado con fecha 14 de enero de 2015 por Caja 18
16. Copia de resolución dictada con fecha 15 de enero de 2015 que rechaza solicitud de alzamiento de medidas precautorias.
17. Copia de escrito presentado con fecha 22 de enero de 2015 por Caja 18.
18. Copia de escrito presentado con fecha 03 de febrero de 2015 que solicita alzamiento de medidas precautorias y resolución de 10 de marzo de 2015 que rechaza alzamiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

19. Copia de escrito presentado con fecha 03 de julio de 2015 que solicita alzamiento de medidas precautorias y resolución de fecha 07 de agosto de 2015 que la rechaza.
20. Copia de escrito de apelación de fecha 12 de agosto de 2015.
21. Copia de sentencia dictada con fecha 08 de abril de 2016 por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y cúmplase de fecha 13 de mayo de 2016.

Duodécimo. Que, los terceros Banco Internacional, Banco BICE exhibieron los siguientes documentos a solicitud de la parte demandante:

1. Contrato de Licencia de Sistemas Software Suite Anywhere, entre Tecnologías Lógicas S.A. y Banco Internacional, del 10 de mayo de 2010.
2. Contrato de Soporte Técnico sobre el Software Suite Anywhere, entre Tecnologías Lógicas S.A. y Banco Internacional, del 01 de agosto de 2010.
3. Contrato de Mantenimiento Evolutiva y Perfectiva sobre el Software Suite Anywhere, entre Tecnologías Lógicas S.A. y Banco Internacional, con fecha 01 de agosto de 2010.
4. Término de Contrato y Finiquito, entre Tecnologías Lógicas S.A. y Banco Internacional, con fecha 22 de mayo de 2014.
5. Factura Electrónica N° 10 y 27.
6. Registro contable con detalle de facturas.

Décimo tercero. Que, por su parte, la demandada solicitó que la actora exhibiese, en audiencia del 03 de marzo de 2022, el documento denominado Convenio de Terminación de contratos, Declaración y Finiquito de fecha 06 de mayo de 2015, suscrito entre Tecnologías Lógicas S.A. y Banco Ripley S.A.

Décimo cuarto. Que, la demandada provocó prueba confesional consistente en la absolucón de posiciones del representante de la parte demandante, don Samuel Edgardo Novoa Bustos, a fin de que contestara



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

las preguntas del pliego de posiciones acompañado a folio 83, cuya apertura y confesión se realizó en la audiencia de fecha 06 de junio de 2022.

Décimo quinto. Que, a continuación se procederá a resolver las excepciones impetradas por la demandada para luego verificar la procedencia de la indemnización, haciéndose presente que se analizarán de manera conjunta acción deducida por la solicitud de medidas precautorias y la acción basada en las injurias, salvo que se hagan distinciones expresas en los considerandos.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada.

Décimo sexto. Que, respecto de la institución de la cosa juzgada, cabe considerar que ésta se orienta a evitar que se siga litigando indefinidamente en aquellos casos en que concurre la triple identidad legal de personas, cosa y causa a pedir.

Décimo séptimo. Que, en este sentido, la sentencia dictada por el 7° Juzgado Civil de Santiago, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios impetrada por la Caja de Compensación y acogió la demanda reconvenzional que declaró terminado el contrato celebrado por las partes y ordenó indemnizar por lucro cesante, de modo que no dice relación con las causas a pedir que fundan las dos acciones impetradas en autos, a saber, los perjuicios que provocaron las medias precautorias conseguidas con dolo y las injurias que profirió la demandada en el juicio tramitado en el 7° Juzgado Civil de Santiago, por lo que no se cumple la triple identidad lo que llevará a desechar la excepción de cosa juzgada, impetrada en contra de las dos acciones.

En cuanto a la excepción de prescripción.

Décimo octavo. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, las acciones por responsabilidad extracontractual prescriben en el plazo de 4 años contados a partir de la fecha en que ocurre el daño, *ya que desde ese instante surge el delito civil y el derecho a la reparación* (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p.924). De lo contrario, bajo una interpretación demasiado literal del artículo citado se puede dejar en indefensión a la víctima, enfrentándola a situaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

paradójicas como aquella en que se le concede una acción indemnizatoria que ya nace prescrita.

De este modo, el término de prescripción no comenzó a correr con la dictación de las medidas prejudiciales el día de 22 de julio de 2014, como señala la demandada, sino a la fecha en que ocurre el daño, ya que antes *no hay razón para entender que el plazo de prescripción haya comenzado a correr en su contra*. (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p.924).

Décimo noveno. Que, de conformidad a lo razonado, para determinar si la acción está prescrita se debe estarse a la fecha en que acaecieron cada uno de los daños reclamados por el actor, de modo que se analizarán individualmente, comenzando por los daños reclamados en la acción principal por la solicitud de medias precautorias.

En cuanto al lucro cesante el actor señaló que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria finiquitó todos los contratos 23 de octubre de 2014 y que tanto el Banco Ripley como el Banco Industrial y de Comercio pusieron término a los contratos o dejaron de contratar los servicios de la actora cuando fueron notificados de la medida el 24 de julio de 2014, de modo que a la fecha de notificación de la presente demanda, el **23 de septiembre de 2019**, la acción para perseguir la indemnización de dichos perjuicios se hallaba prescrita.

Respecto al lucro cesante por la acción de injurias señala que el servicio con Banco Internacional cesó el en agosto de 2018 y con Banco Security, el 01 de diciembre de 2015, de modo que la acción para reclamar dichos daños no se halla prescrita. Sin embargo, con Hipotecaria La Construcción y con Tricard S.A. se puso término a los contratos respectivamente en agosto y noviembre de 2014, por lo que la acción para reclamar estos daños se encuentra prescrita.

Vigésimo. Que, entre el daño emergente la actora señala que en mayo de 2016 no pudo repactar la deuda hipotecaria del inmueble de calle Noguera y los dos créditos solicitados el 28 de diciembre de 2015, de modo que la acción no ha prescrito respecto a dichos daños. Asimismo añade la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

pérdida de valor de los inmuebles hipotecados que serían sacados a subasta en base al avalúo fiscal, lo que responde a un daño futuro, de modo que no pueden estar prescritos.

En cuanto a los daños provocados por los trabajadores despedidos, créditos comerciales e intereses, gastos y multas previsionales y tributarias, así como al daño moral, respecto amabas acciones, y considerando lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y el hecho de que en este momento se analiza la procedencia de la excepción opuesta por la parte demandada, de modo que es a ésta a quien le incumbe probar la concurrencia de los elementos que permitan acoger su excepción, sin que se haya señalado una fecha cierta de comisión de dichos daños, corresponde desechar la excepción, sin perjuicio del análisis que se haga al momento de analizar la procedencia los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Por último, dentro del daño emergente señala dos créditos que solicitó el 27 de agosto de 2010, otro el 25 de agosto de 2015 y otro 27 de octubre de 2011, de modo que, al momento de notificación de la presente demanda, todos ellos se hallaban prescritos, sea que se funde en el dolo de la demandada al conseguir las medidas o por las injurias vertidas en el litigio.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva.

Vigésimo primero. Que, para efectos de resolver la excepción opuesta, cabe definir la legitimación para obrar como la posición habilitante para formular la pretensión, o para que se formule contra alguien, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La obligación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realizan.

Vigésimo segundo. Que, al efecto, para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario además poseer una condición en forma particularizada al proceso individual de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

se trate que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, considerando a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud del cual, se exige para examinar el fondo de la pretensión procesal, que sean dichas personas las que figuren como parte del proceso, esto se configuraría a partir de la calidad de parte respecto del demandado, esto es, la legitimación pasiva.

Vigésimo tercero. Que, la demandante sostiene haber sufrido una serie de perjuicio producto del actuar doloso de la demandada así como producto de las injurias emanadas de la causa Rol C-12.366-2014, seguida en el 7° Juzgado Civil de Santiago por las mismas partes, de modo que la demandada está legitimada pasivamente, toda vez que es a ésta a quien se le imputan los ilícitos que provocaron los daños cuya indemnización se persigue en autos, de modo que se desechará la excepción de falta de legitimación pasiva fundada en el dolo de la demandada como por las injurias de la misma.

En cuanto a la excepción de cúmulo de responsabilidades.

Vigésimo cuarto. Que, el artículo 1437 del Código Civil diferencia entre aquellas obligaciones que surgen del concurso real de las voluntades de dos o más personas de aquellas que surgen como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona; distinción que se hace relevante para el caso ya que sus regímenes de responsabilidad tienen un tratamiento diferente en nuestro ordenamiento, toda vez que la obligación indemnizatoria surge del incumplimiento del contrato o convención celebrado entre las partes en el primer caso y del ilícito provocado en el segundo.

Vigésimo quinto. Que, en este sentido, la actora atribuye responsabilidad a la Caja de Compensación basada, no en la relación contractual que las vinculó en un principio, sino en el actuar doloso de la demandada durante el juicio de responsabilidad civil en el que ambas intervinieron, de modo que el hecho que se le reprocha no emana del contrato sino de haberse alejado de los estándares de conducta esperable



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

durante dicha tramitación, por lo que se desechará la excepción deducida respecto a ambas acciones.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa.

Vigésimo sexto. Que, la injuria ha sido definida como *el insulto voluntaria y precisamente dirigido a afectar la honra ajena* (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p. 577), de modo que la injuria afecta un bien jurídico que corresponde a la honra de la persona, la que es garantizada mediante acciones legales que en ningún caso se restringen o limitan a la acción penal previa. En este sentido se ha señalado que *entre el delito y el cuasidelito civil, por una parte, y el delito y cuasidelito penal, por la otra, hay pues, una diferencia fundamental: en Derecho Civil es delito y cuasidelito el hecho ilícito -doloso o culpable- que causa daño, en tanto que en Derecho Penal sólo es tal el hecho ilícito - doloso o culpable - penado por la ley.* (Arturo Alessandri Rodríguez De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.19).

Vigésimo séptimo. Que, la acción de responsabilidad extracontractual por la afectación al bien jurídico de la honra producto de las injurias ha sido reconocido expresamente por el legislador en el título XXXV del Código Civil de los delitos y cuasidelitos, de modo que la interpretación de la demandada respecto a la necesidad de contar con una declaración en sede penal previa o la imposibilidad de perseguir esa acción entre personas jurídicas, al no existir esas limitaciones en la ley, deberá desecharse.

En cuanto al fondo.

Vigésimo octavo. Que, habiéndose concluido que en la especie resulta procedente la aplicación del estatuto de responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

Vigésimo noveno. Que, para determinar la procedencia de la pretensión de la demandante, y por lo mismo la existencia de la mencionada responsabilidad extracontractual de parte de la demandada, se hace necesario verificar la concurrencia de manera copulativa de los presupuestos enunciados en el considerando anterior, los que deben ser acreditados por la actora, toda vez, que son el fundamento de la obligación indemnizatoria cuya existencia y cumplimiento se reclama, principio probatorio, este último, que se desprende del artículo 1698 de nuestro Código Civil.

Trigésimo. Que, respecto al primero de los requisitos citados en el considerando vigésimo primero, relativo a la capacidad de la demandada, al ser la capacidad la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, y al no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna, se da por concurrente.

Trigésimo primero. Que, respecto de los requisitos de acción u omisión dolosa o culpable necesarios para que se origine la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, dada su estrecha relación, se analizará su concurrencia de manera conjunta.

En este contexto es necesario señalar que no puede haber responsabilidad “si no existe un daño reconducible a la conducta libre de un sujeto, que puede consistir en un hecho positivo (una acción), o en uno negativo (una omisión). Este principio de la responsabilidad civil se encuentra recogido en nuestro derecho, en particular, en las normas de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil” (Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p.36).

Este comportamiento positivo o negativo además debe ser ilícito, es decir, contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo la conducta una infracción a un deber de cuidado, que puede estar establecido específicamente en la propia legislación o desprenderse de manera general de ella, esto último es lo que sucede con el principio general de que no es lícito dañar a otros sin causa justificada.

La acción u omisión culposa constituye entonces un comportamiento inadecuado, un error de conducta, supone un descuido, imprudencia o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

negligencia cuando no se hace lo que se debía haber hecho, infringiéndose con esto un deber de cuidado.

Trigésimo segundo. Que, del análisis del libelo pretensor, se verifica que la demandante ha esgrimido como acción ilícita el actuar doloso de la Caja de Compensación al solicitar, por vía judicial, una serie de medidas precautorias, con la intención de inferir un perjuicio en Tecnologías Lógicas, de modo que para acreditar el ilícito civil que se le imputa a la demandada la actora deberá acreditar su actitud dolosa, que se define en el artículo 44 del Código Civil como intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Trigésimo tercero. Que, valorada en forma legal la prueba instrumental rendida por la actora, no resulta posible acreditar la intención positiva de la Caja de Compensación de provocar algún perjuicio a Tecnologías Lógicas mediante la solicitud de las medidas precautorias por vía prejudicial en la causa sustanciada ante el 7° Juzgado Civil de Santiago. De modo que no habiéndose acreditado el dolo de la demandada, resulta forzoso interpretar que la solicitud respondió a un interés legítimo de la Caja de Compensación en razón de los conflictos generados a partir del contrato que las vinculaba, independiente de que su pretensión haya sido finalmente rechazada.

Asimismo, la actora no logró acreditar que la medida prejudicial precautoria, que luego se mantuvo durante la sustanciación de todo el procedimiento, haya derivado de unos documentos fraudulentos emanados de la contraria, toda vez que no se probó en autos la circunstancia de ser fraudulentos y tampoco se puede concluir, en base a las piezas del expediente acompañados por la propia demandante, que dichos documentos hayan sido la motivación exclusiva de la dictación de las medidas precautorias, de modo que no se ha acreditado la concurrencia del ilícito civil en que funda la acción principal.

Trigésimo cuarto. Que, en cuanto a la injuria como ilícito civil, y según se señaló en considerandos anteriores, corresponde a una afectación a la honra de una persona producto de insultos que han sido proferidos a fin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

de afectarla, de modo que la injuria civil *está configurada por el propósito o sentido insultante de la expresión* (Barros p. 577).

En este sentido, el hecho de haberse referido a la empresa de software como incumplidora o con epítetos similares en el contexto de una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, no puede interpretarse como una intención directa de dañar a la parte contraria, sino como el modo que tiene la parte involucrada de plantearle al tribunal el conflicto y su propia teoría del caso. De modo que, al no haberse acompañado prueba alguna tendiente a acreditar alguna intención infamatoria en la Caja de Compensación, no se puede concluir, sino, que la demanda y sus escritos responden al mero interés de probar su posición ante el Tribunal respectivo y no de dañar la imagen pública de la empresa, por lo que tampoco se configura el hecho ilícito que funda la acción deducida al primer otrosí de la demanda.

Trigésimo quinto. Que, sin perjuicio de que en la especie no ha sido acreditada la concurrencia de la conducta ilícita dolosa o culpable que la demandante atribuye a la demandada, se considera necesario hacer presente que la prueba aparejada por la actora resulta insuficiente, además, para acreditar la causalidad entre el ilícito y el daño producido, puesto que no se rindió ninguna prueba que acredite el hecho efectivo de la terminación de las relaciones contractuales entre la actora y los terceros; la imposibilidad de repactar la deuda hipotecaria; la aceleración de los créditos; el presunto remato de bienes inmuebles; el despido de sus trabajadores; la solicitud de créditos comerciales; así como los intereses; las multas de deudas previsionales y tributarias y el daño a la imagen profesional y comercial de la empresa, de modo que ninguno de los daños invocados en el libelo puede considerarse como consecuencia directa del actuar ilícito que el actor le reprocha a la demandada.

Trigésimo sexto. Que, no habiéndose acreditado la concurrencia copulativa de los elementos señalados, y constitutivos de la responsabilidad extracontractual, presupuestos básicos de la acción de indemnización de perjuicios incoada en autos, puesto que para que surja la obligación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK

«RIT»

Foja: 1

indemnizar aquellos, éstos deben concurrir copulativamente, ambas demandas han de ser necesariamente rechazadas en todas sus partes.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos, 1437, 2284, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil y 144, 170, 342, 346 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

- I. Se **acoge parcialmente** la excepción de prescripción deducida a lo principal y al primer otrosí del escrito de contestación de fecha 26 de noviembre de 2019, en los términos expuestos en los considerandos décimo octavo a vigésimo.
- II. Se **rechazan** el resto de excepciones perentorias: cosa juzgada, de falta de legitimidad pasiva, aplicación de cúmulo de responsabilidad y falta de legitimidad activa deducidas a lo principal y al primer otrosí del escrito de contestación de fecha 26 de noviembre de 2019.
- III. Se **rechaza** en su totalidad las demandas opuestas a lo principal y al primer otrosí del 23 de julio de 2019.
- IV. Se condena en costas a la demandante.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

ROL N° C-23.467-2019.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Enero de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJXSXDXYMZK